

RESOLUCIÓN RTV-187-08-CONATEL- 2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 16 de la Constitución de la República dispone que, *"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: ... 3. La creación de los medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas"*.

Que, el Artículo 17 de la Carta Magna manda que, *"El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:*

"1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelara que en su utilización prevalezca el interés colectivo.

2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.

3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias".

Que, el Artículo 226 de la Constitución de la República manda que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*.

Que, el Artículo 261 de la Carta Magna ordena que, *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos"*.

Que, el segundo inciso del Artículo 316 de la Constitución de la República señala que, *"El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley"*.

Que, el Artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que, *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como **regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional**, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos"*.

Que, el Artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que, *"En caso de muerte del concesionario, sus herederos por sí o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión, dentro del plazo de Ciento ochenta días a partir de la fecha de fallecimiento, y en los mismos términos del contrato original.- Hecha la partición de la herencia, el heredero adjudicatario de la estación, tendrá derecho a continuar con la concesión.- Esta disposición es también aplicable a la persona que fuere legataria o donataria de la estación, pero*

tanto en el caso de herencia como en el de legado o donación, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá declarar caducada la concesión por cualesquiera otra de las causas previstas en el Artículo 67 de esta Ley".

Que, el Artículo 93 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva expresa: *"Cualquier acto administrativo expedido por los órganos y entidades sujetas a este estatuto deberá ser extinguido cuando se encuentre que dicho acto contiene vicios que no pueden ser convalidados o subsanados.- Los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros poderes públicos con incidencia en las instituciones u órganos sujetos al presente estatuto también deberán ser extinguidos cuando el acto contenga vicios no convalidables o subsanables.- El acto administrativo que declara extinguido un acto administrativo por razones de legitimidad tiene efectos retroactivos".*

Que, el Artículo 94 Ibidem dispone: *"No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho: a) Aquellos actos dictados por un órgano incompetente por razones de materia, territorio o tiempo; b) Aquellos actos cuyo objeto sea imposible o constituya un delito, y, c) Aquellos actos cuyos presupuestos fácticos no se adecuen manifiestamente al previsto en la norma legal que se cita como sustento.- Tampoco son susceptibles de convalidación aquellos actos cuyo contenido tenga por objeto satisfacer ilegítimamente un interés particular en contradicción con los fines declarados por el mismo acto, así como los actos que no se encuentren debidamente motivados".*

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL- Artículo 14.-* Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, el 29 de octubre de 1979, ante el Notario Octavo del Cantón Quito, se suscribió un contrato de concesión de la frecuencia 92.3 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "GAVIOTA FM", para servir a la ciudad de Esmeraldas, a favor del señor Héctor Alberto Endara Endara.

Que, El Secretario General (E) del CONATEL, mediante Oficio CONATEL-S-04-1095 de 28 de julio de 2004, manifiesta que tiene conocimiento que el señor Héctor Alberto Endara Endara, ha fallecido en la ciudad de Esmeraldas, y por lo mismo, informa que se debe proceder de conformidad con el artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el que se señala que, en caso de muerte del concesionario, sus herederos por sí o por medio de su representante legal tendrán derecho a solicitar una nueva concesión, dentro del plazo de 180 días a partir de la fecha de fallecimiento del concesionario.

Que, al respecto, mediante comunicación de 17 de agosto del 2004, los herederos del señor Héctor Alberto Endara Endara, señores Endara Navas, solicitan que se suspenda cualquier trámite pendiente respecto de las concesiones de las frecuencias adjudicadas al señor Héctor Alberto Endara Endara, y que los próximos días presentarán la solicitud de concesión.

Que, igualmente, mediante comunicación de 14 de diciembre de 2004, la señora Sonia Endara Navas, en representación de los herederos del señor Héctor Alberto Endara Endara, manifiestan que ha fallecido su padre en fecha 26 de junio del 2004, y en calidad de legítimos herederos

solicitan se autorice iniciar el trámite para obtener la concesión de dichas frecuencias a favor de sus herederos, adjunta documentos habilitantes.

Que, mediante Oficio ITC-2011-3387 de 28 de octubre de 2011, el Intendente Nacional de Control Técnico (S) de la Superintendencia de Telecomunicaciones, manifiesta que, "...en virtud de que Radio GAVIOTA FM (92.3 MHz), matriz de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, se encontraba operando con los parámetros técnicos autorizados, se considera que realiza sus actividades con observancia a la Ley y los Reglamentos. (En este documento no se informó del fallecimiento del concesionario).

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante Oficio SNT-2011-1832 de 05 de diciembre de 2011, manifiesta que considerando que de conformidad con la norma legal, es competencia del CONATEL la renovación del contrato de concesión de la estación de radiodifusión denominada "GAVIOTA FM" (92.3 MHz), matriz de la ciudad de Esmeraldas, provincias de Esmeraldas, remitiendo los informes emitidos por la SUPERTEL, las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídico de la SENATEL.

Que, en Sesión 03-CONATEL-2013 de 25 de enero de 2013, cuando se trataba el punto 5to, sobre la renovación de los contratos de concesión de la estación de radiodifusión FM denominada "GAVIOTA FM (92.3 MHz), el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, sobre la base de los informes favorables emitidos por la SUPERTEL y SENATEL, resolvió autorizar la renovación del contrato de concesión.

Que, en Sesión-04-CONATEL-2013, en el punto VARIOS del Orden Día, el Consejo conoció en forma reservada el tema propuesto por uno de los Miembros, relacionado a la Resolución emitida en la sesión anterior, mediante el cual se autorizó la renovación del contrato de concesión a favor de la estación de Radio "GAVIOTA FM" (92.3 MHz), matriz de la ciudad de Esmeraldas, provincias de Esmeraldas, la misma que fue comunicada a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con Oficio 0213-S-CONATEL-2013, de 06 de febrero de 2013.

Que, en dicha sesión se indica que, existe información que no fue considerada para adoptar la decisión con la que se autoriza la renovación, razón por la que se dispone la suspensión de la notificación de la correspondiente Resolución hasta obtener un informe ampliatorio para ser tratado en una sesión posterior, particular que se comunicará tanto a la SUPERTEL como a la SENATEL.

Que, mediante Memorando SG-2013-019 de 21 de febrero del 2013, el señor Secretario General de SENATEL, conforme la sumilla del señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones, notifica a la Dirección Jurídica y a la Dirección General de Control de Gestión, el contenido del antes indicado Oficio

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe jurídico constante en el Memorando DGJ-2013-0548 de 15 de marzo de 2013.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del informe ampliatorio remitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL contenida en el Memorando DGJ-2013-0548.

ARTÍCULO DOS.- Declarar la nulidad de pleno derecho del acto administrativo signado con el RTV-054-03-CONATEL-2013, aprobado por el CONATEL en la sesión del 25 de enero del 2013, relacionado con la renovación del contrato de concesión de la frecuencia 92.3 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada "GAVIOTA FM", por cuanto el concesionario falleció el 26 de junio de 2004, esto en aplicación de lo dispuesto en los Artículo 93 y 94 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones presente un informe que permita establecer si los herederos del señor Héctor Alberto Endara Endara, han ejercido su derecho de petición, conforme lo prescrito en el Artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO CUATRO.- Notificar la presente Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 19 de marzo de 2013.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYA
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL